

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2ª instancia hipotecario No. 2002-01871

Demandante: RF ENCORE SAS cesionario del BANCO COLPATRIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS de ANA ISABEL PABON VIGOYA y OTRA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la decisión tomada en auto adiado el día 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado Ochenta Civil Municipal, hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante el cual se declaró la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante proveído materia de censura y encontrándose el proceso para proferir sentencia, el *A-quo* declaró la terminación del proceso dado que el título valor base del asunto carece del requisito de exigibilidad, toda vez que con el libelo no se aportó prueba de la reestructuración del crédito.

Inconforme con la decisión la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. Negado el primero se concedió el segundo por auto del 5 de diciembre de 2019.

Fundamentos de la impugnación

Como sustento de su solicitud revocatoria, afirmó la apoderada judicial de la parte

actora que adquirió la presente obligación desde el 23 de abril de 2014 y fue reconocida como cesionaria por auto del notificado por estado del 27 de abril de 2015; infiere además que la titular de la obligación hipotecaria no ha tenido una clara intención de buscar la reestructuración de la misma.

Refiere que en el presente asunto se radicó una solicitud de embargo de remanentes por parte de la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la que si bien no tuvo pronunciamiento alguno por parte del juzgado de instancia, denota que el extremo pasivo no tiene capacidad de pago, asunto este que encaja en lo que se dispuso mediante la sentencia de unificación SU787 del 11 de octubre de 2012 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en la que en uno de sus apartes señala que si el juez advierte que el deudor tiene otros procesos ejecutivos en curso en su contra por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración éste no tiene capacidad para asumir la deuda, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso y se continuará por el saldo insoluto.

Aunado a lo anterior cita la sentencia SU813 DE 2007 en la cual se establecen las condiciones para reestructurar un crédito cuales son: (i) reliquidación en los términos de la Ley 546 de 1999, (ii) que la obligación verse sobre un crédito de vivienda y, (iii) que el proceso se haya iniciado antes del 31 de diciembre de 1999.

Y seguidamente afirma que la parte demandante aplicó los alivios ordenados por la mencionada ley como resultado de la reliquidación del crédito. Por todas estas razones estima que las deudoras agotaron su oportunidad para controvertir el mandamiento de pago, en la cual no se planteó ninguna excepción relacionada con la reestructuración del crédito.

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente habrá de decirse que dentro de un trámite ejecutivo es imprescindible la presencia de un documento que reúna los requisitos tanto generales como especiales, ya sea un título valor o ejecutivo, del cual se desprenda

una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor (artículo 488 del C.P.C., hoy 422 del C.G.P.).

2. Entonces, es deber del juzgador examinar si se reúnen los requisitos previstos para que sea posible la ejecución antes de librar mandamiento, pero si eso no sucedió en ese momento procesal, puede el deudor atacar tal decisión, pero ello no es óbice, de no proceder así el extremo pasivo, que pueda decirse válidamente que el título queda saneado de los vicios que pudiere presentar, porque éstos permanecerán dado que ello no lo contempla así la ley.
3. Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la ejecución contra las demandadas se respalda en el pagaré que reposa a folio 2 del cuaderno principal, cuya destinación fue la adquisición de vivienda, según se deduce de los documentos anexos a la demanda, crédito que se adquirió antes del 31 de diciembre de 1999.
4. Sobre el tema se pronunció la sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional en la que, entre otros, señalo que para acudir a la vía judicial era necesario acatar los lineamientos del referido pronunciamiento, en el que se determinó la necesidad de reestructurar el crédito. Tal pronunciamiento se hizo en los siguientes términos:

*“... La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un acuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. **No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración...**”* (negrilla fuera del texto).

5. En este orden de ideas, si bien para finalizar un proceso en curso con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, bastaba que se hubiese reliquidado la obligación, no

sucediendo lo mismo, tratándose obviamente de créditos adquiridos con el extinto sistema UPAC, cuando se inicia la ejecución con posterioridad a la mencionada fecha, como es del caso, sobre los cuales debe necesariamente estar reestructurado el crédito.

6. En el caso *sub examine*, en principio compareció como demandante el BANCO COLPATRIA a hacer valer el instrumento adosado al libelo, para lo cual informó que las ejecutadas adeudan parte del capital e intereses tanto de plazo como de mora. Tal crédito luego fue cedido a la sociedad RF ENCORE SAS (fls. 274 a 276), cesión que fue aceptada por el juzgado conocente mediante proveído adiado 23 de abril de 2015 (fl. 291). Sin embargo, de la revisión del expediente se observa que no se adelantó el trámite de la reestructuración, que no es otra cosa que el deudor de una obligación de vivienda tenga la oportunidad de acordar con su acreedor la manera de solventar el crédito y en caso de no llegar a un acuerdo sobre el particular, acudir a la Superintendencia Financiera para que lo defina.
7. Corolario de lo anterior se concluye que la obligación no es actualmente exigible, incluso por parte del cesionario del mismo. Veamos:
8. En efecto, el título carece de exigibilidad pues habiéndose constituido para la adquisición de vivienda en UPACS, antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, y haberse transformado en UVR's, tal como se informa en la demanda, era necesario acreditarse el cumplimiento de lo señalado en sus Artículos 20 y 21, la Circular 098 de 2000, es decir la notificación al deudor de la reliquidación y variación de las condiciones iniciales, según lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-178 de 2012:

“En desarrollo de esta línea jurisprudencial, la Corte ha resaltado que la necesidad de adecuar los créditos de vivienda a un sistema que no capitalice los intereses no comporta que el acreedor pueda prescindir del conocimiento pleno y asentimiento del deudor hipotecario, pues la persona obligada a atender la obligación crediticia es la que puede valorar con acierto la conveniencia o inconveniencia de trasladar el crédito de un sistema a otro, de acuerdo con las circunstancias económicas propias y realidades familiares y sociales que sólo ella conoce.”¹

¹ Sentencia T-212 de 2005 (MP. Álvaro Tafur Galvis). Además se pueden consultar las sentencias T-822 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-357 de 2004 (MP. Alfredo Beltrán Sierra); T-793 de 2004 (MP. Jaime Araújo Rentería); T-611 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-652 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

La garantía del principio de publicidad en las actuaciones que desarrolle la entidad financiera pretende, por tanto, el amparo del derecho de contradicción del deudor, de suerte que le sea dado discutir el mantenimiento de las condiciones inicialmente pactadas en el crédito de vivienda otorgado² y le sea permitido formular reclamos, solicitar y presentar pruebas e interponer los recursos a que haya lugar.³ Al respecto sostuvo la Corte:

“[E]n ejercicio de su derecho de contradicción, el titular de la deuda podrá analizar diversas opciones de sistemas de amortización de la misma y acordar con la entidad financiera la alternativa que responda a las circunstancias particulares de su crédito [...] máxime si se considera que existen diversas opciones que permiten mantener los créditos en pesos.

La intervención del deudor le permitirá finalmente, manifestar su consentimiento en relación con una determinada forma de reliquidación y redenominación de su crédito u oponerse al cambio, caso en el cual, la entidad financiera podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria en aras de dirimir la controversia contractual.^{4”5}

*Así, para la Corte el deber de las entidades bancarias “**no se reduce entonces a notificar a los deudores de las decisiones tomadas de forma unilateral** sobre la reliquidación y la redenominación de los créditos, informando simplemente cuánto debían y una vez efectuada la operación cuánto les queda aún por pagar, o el aumento del plazo para cumplir con la obligación crediticia sino que, además de notificarle sobre la readecuación del crédito, deben hacerlo, respecto del objeto de la redenominación, la forma de la reliquidación y el comportamiento hacia el futuro, señalando los cálculos hasta la finalización de la obligación, para que el deudor tenga la oportunidad de hacer valer sus derechos.”⁶*

En caso de que el deudor se oponga a la redenominación de su crédito, la entidad financiera podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria con el fin de desatar la controversia que se suscita con ocasión de la oposición entre el imperativo legal que tiene la entidad financiera de redenominar los créditos otorgados en UPAC o en pesos a UVR y la limitación constitucional que se impone frente a la falta de aquiescencia del deudor para que proceda en tal sentido.”

² Sentencias T-822 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-357 de 2004 (MP. Alfredo Beltrán Sierra); y T-212 de 2005 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

³ Sentencia T-207 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁴ En las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en las sentencias T-793 de 2004, T-611 de 2005, T-626 de 2005, T-652 de 2005, T-1092 de 2005, esta Corporación ordenó a las entidades financieras -que habían efectuado modificaciones a los créditos sin consultar con los deudores-, restablecer los créditos a las condiciones inicialmente pactadas. Igualmente, agregó que en el evento en que fuera necesario efectuar un cambio en las cláusulas contractuales y el deudor no hubiese manifestado su aquiescencia, la entidad financiera podía acudir ante el juez competente con el fin de dirimir la controversia contractual.

⁵ Sentencia T-391 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁶ Sentencia T-822 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

9. Ahora bien, en relación con que las ejecutadas no tienen capacidad de pago dado el embargo de remanentes dentro de un proceso de cobro coactivo iniciado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y que ello hace improcedente la terminación del proceso, de conformidad con lo dicho en la sentencia de unificación SU-787 del 11 de octubre de 2012 proferida por la H. Corte Constitucional, ha de tenerse en cuenta que el supuesto al que alude tal pronunciamiento es cuando el proceso ejecutivo se ha iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, lo cual no encuadra en el asunto que aquí se estudia, el que fue instaurado en el año 2002 y además porque tampoco se aportó un acuerdo de reestructuración entre las partes, por lo que los fundamentos de la alzada no encuentran asidero en esta instancia:

“De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.” (Subrayas nuestras)

En ese orden de ideas, el auto materia de impugnación deberá ser confirmado por las razones antes esbozadas.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado Ochenta Civil Municipal, hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante el cual declaró terminado el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente inicialmente en forma digital, y físico cuando las condiciones impuestas por las medidas sanitarias lo permitan, a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3678c08eafcbc29bdba9f65289d1c12f07c06e858170859fe70a9a111c8f0d09

Documento generado en 18/02/2021 09:29:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**